

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

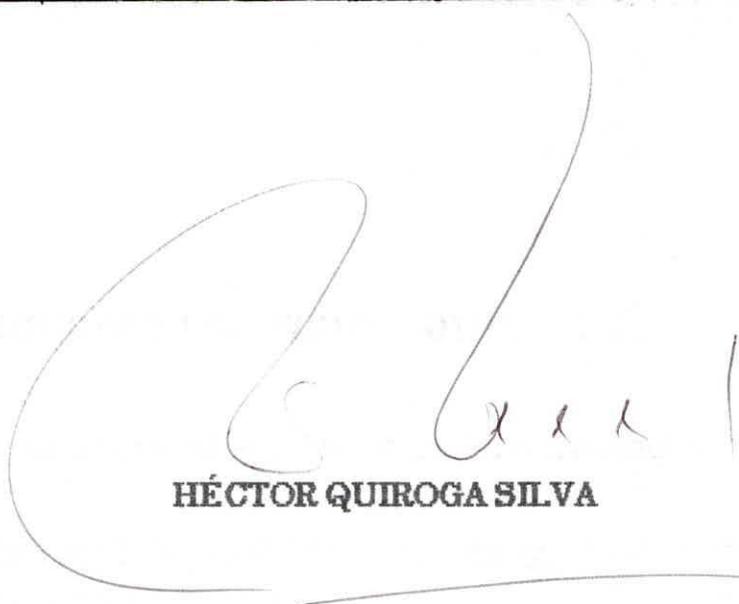
Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO - PERTENENCIA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 25-843-31-03-001-2011-00274-00
DEMANDANTE:	MANUEL ALFREDO CORTÉS R.
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE MERCEDES QUIROGA Y OTROS

1. La constancia de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIQUITA VÁSQUEZ DE QUIROGA, se tiene por allegada al expediente, para los fines pertinentes.
2. Se tiene por surtido el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIQUITA VÁSQUEZ DE QUIROGA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
3. Se designa como curador *ad litem* de los sujetos emplazados en el presente asunto a PHILIFE ÁLVAREZ ÁLVAREZ (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso).
4. Comuníquese la anterior determinación al profesional designado para que asuma el cargo, destacando que el emplazamiento se realiza respecto de los herederos indeterminados de la ejecutante.
5. Poner en conocimiento de CÉSAR WILLIAM GIEDELMAN VÁSQUEZ, MARTHA MERCEDES GIEDELMAN VÁSQUEZ, LUZ YANIRA GIEDELMAN VÁSQUEZ y CARLOS ALFONSO GIEDELMAN VÁSQUEZ, la existencia del proceso, para los fines indicados en el artículo 68 del Código General del Proceso.
6. Por las partes, infórmese la dirección física y electrónica de notificaciones de las personas señaladas en el numeral anterior, con las formalidades y para los fines indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and several vertical strokes on the right.

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO - GARANTÍA REAL
25-843-31-03-001-2017-00275-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ SÁNCHEZ

Por hallarse procedente la deprecación elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, se dispone el desglose de la escritura pública No. 1108 de fecha 05 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría 24 de Bogotá (folios 6 A 29), con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

STATE OF NEW YORK

IN SENATE

January 15, 1914

REPORT OF THE

COMMISSIONER OF

1914

NEW YORK

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
ACCIÓN:	25-843-31-03-001-2019-00228-00
DEMANDANTE:	CARMEN HELENA ÁNGEL VELOZA
DEMANDADOS:	CLEMENCIA DEL PILAR CAMPOS PEÑA Y OTROS

1. Los documentos que anteceden, relacionados con la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas, las fotografías que acreditan la instalación de la valla y el oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, vinculados a la inscripción de la demanda, **SE TIENEN POR ALLEGADOS AL EXPEDIENTE**, para los fines pertinentes.
2. Los documentos que acreditan el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **SE INCORPORAN A LA ACTUACIÓN**.
3. Se tiene por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
4. Se designa como curador *ad litem* de los sujetos emplazados en el presente asunto a **LUCERO ALVARADO CUJAR** (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso).
5. Comuníquese la anterior determinación al profesional designado para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.
6. Inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
7. Los documentos que acreditan el diligenciamiento de los citatorios dirigidos a los demandados **JORGE ELIECER RENDÓN ROCHA, YOLANDA RENDÓN**

[The text in this document is extremely faint and illegible. It appears to be a multi-paragraph document, possibly a letter or a report, but the specific content cannot be discerned. The text is organized into several distinct blocks, likely representing paragraphs, but the individual words and sentences are not readable.]

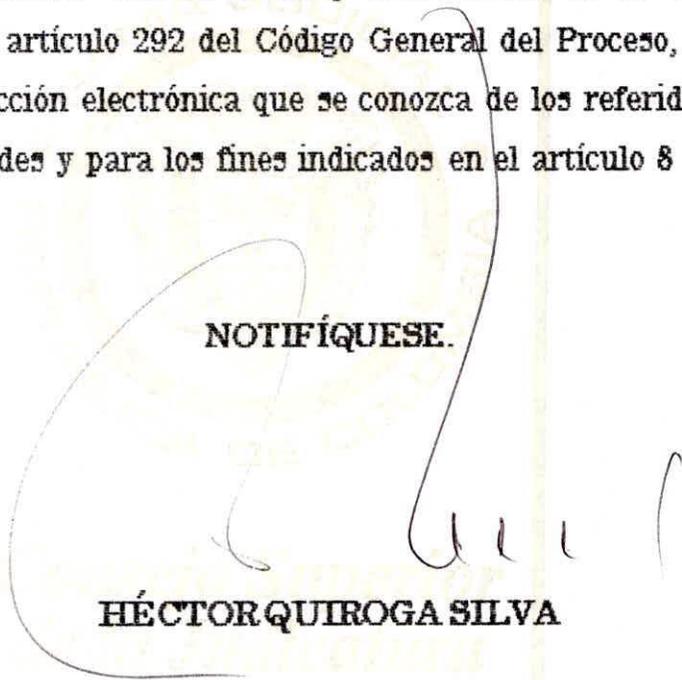
ROCHA, KENNY LORAYNE BAQUERO RODRÍGUEZ y TECOPREL S. A. S.,
SE TIENEN POR ADOSADOS AL EXPEDIENTE.

8. Por cuanto el contenido de los avisos de notificación dirigidos a los demandados referidos en el numeral anterior, no irradian claridad en su contenido ya que en su redacción se fusiona el texto de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, los mismos **NO SE CONSIDERAN**.

9. Por la parte actora acredítese la notificación de los demandados JORGE ELIECER RENDÓN ROCHA, YOLANDA RENDÓN ROCHA, KENNY LORAYNE BAQUERO RODRÍGUEZ y TECOPREL S. A. S., en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, infórmese la dirección electrónica que se conozca de los referidos demandados, con las formalidades y para los fines indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

11

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE
COMMISSIONERS OF THE
BOARD OF CHEMISTRY

FOR THE YEAR
1910-1911

CHICAGO

1911

PRINTED BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00111-00
DEMANDANTE:	EDILIA NIETO MARCELO
DEMANDADO:	CARBONERAS SANTA MARTHA S. A. S. Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por la demandante en el que informa que los demandados se encuentran a paz y salvo por concepto de las obligaciones objeto de ejecución.

Por su parte, el vocero judicial de la ejecutante presenta escrito en el que manifiesta desistir de la demanda con fundamento en lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

A fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, el juzgado, CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso, estatuye que **"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."**. El inciso segundo de la misma disposición consigna que: **"el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"**.

En el asunto bajo examen se cumplen los requisitos formales señalados y, por ende, la deprecación será despachada favorablemente.

En efecto, la solicitud de desistimiento que motiva esta determinación, ha sido signada por el apoderado judicial de la demandante, quien se encuentra especialmente facultado para ello, conforme se desprende del memorial poder obrante al expediente.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

En lo que respecta a la oportunidad procesal debe señalarse que en este asunto aún no se ha proferido sentencia, ni se ha puesto fin al proceso, por causa legal distinta.

De conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas y perjuicios por las medidas cautelares que se hubieren practicado. Se destaca que en el asunto sub examine no se presenta ninguna circunstancia para no imponer tal condena.

Por lo expuesto el juez civil del circuito de Ubaté Cundinamarca,

DISPONE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda expresado a través de apoderado judicial por la demandante ADILIA NIETO MARCELO.

Segundo: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado judicial por EDILIA NIETO MARCELO **contra** CARBONERAS SANTA MARTA S. A. S. y LUIS ORLANDO CASAS MURCIA, por desistimiento.

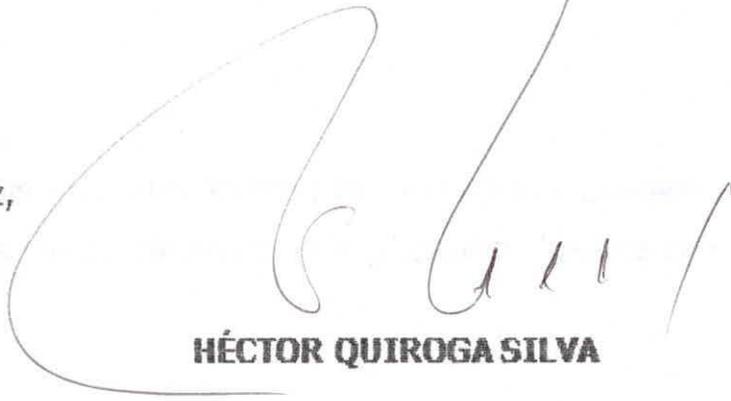
Tercero: Condenar en costas y perjuicios a la parte actora. No hay lugar al señalamiento de agencias en derecho, por cuanto no se practicó la notificación a ninguno de los demandados.

Cuarto: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Librense las comunicaciones respectivas.

Quinto: Ordenar el desglose de los documentos aportados como título ejecutivo con las constancias respectivas, a costa del extremo demandado, para que le sea entregado al mismo.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and several vertical strokes on the right.

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - POSESORIO
	25-843-31-03-001-2021-00231-00
DEMANDANTE:	MARÍA GEORGINA FORERO FRAILE
DEMANDADOS:	JAIME MONTENEGRO CASTILLO Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta prueba al menos sumaria que acredite que la demandante ostentó la posesión del terreno objeto de la demanda, durante el año inmediatamente anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 974 del Código Civil.
2. El certificado catastral que se aporta con la demanda, no contiene información o dato alguno que permita establecer que el mismo corresponde al predio "Lote La Azucena", identificado con matrícula inmobiliaria 172 90317, al que se refiere la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 85 de la obra procesal civil,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA GEORGINA FORERO FRAILE contra JAIME MONTENEGRO CASTILLO, JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEÓN y SILVIO GUAYAZÁN CABEZAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO- RECONOCER al abogado HUGO RINCÓN QUINTERO, portador de la tarjeta profesional No. 70.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por MARIA GEORGINA FERRER FERRER contra JAIMÉ MONTENEGRO CASTILLO, JAVIER MARIANO MONTENEGRO LEÓN y SILVIO GUAYAZÁN CARRERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL
ACCIÓN:	DIVISORIO
	25-843-31-03-001-2021-00251-00
DEMANDANTE:	CRISTINA ADRIANA MURCIA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	CARLOS EDUARDO MURCIA GÓMEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta con la demanda certificación expedida por la autoridad competente, sobre el avalúo catastral del inmueble respectivo, para la anualidad correspondiente a la de presentación de la demanda (artículo 26 num. 4 Código General del Proceso).

2. El dictamen pericial anexo no se ajusta a los lineamientos normativos pertinentes.

Vale señalar que el dictamen no determina la descripción por extensión y linderos de cada una de las parcelas resultantes de la división material que se pretende.

Adicionalmente se advierte que el perito no realiza las manifestaciones, ni aporta los documentos indicados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Libre (Cundinamarca), contra (D) de febrero de dos mil veintidos (2022)

DEMANDADO	DEMANDADA
ELABORACION	ELABORACION

Se ordena al demandado el pago de la referencia a fin de emitir prontamente sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas litigancias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación a saber:

1. No se aporta con la demanda certificación expedida por la autoridad competente sobre el estado actual del inmueble respectivo para la finalidad correspondiente a lo de presentarse de la demanda artículo 26 del Código General del Proceso.

2. El documento general anexo no se ajusta a los lineamientos normativos pertinentes.

3. La solicitud que el demandado no determine la descripción por extensión y número de cada una de las parcelas pertenecientes a la división material que se pretende.

Adicionalmente se advierte que el parte no reúne las manifestaciones ni aporta los documentos indicados en el artículo 225 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado:

DISPONE:

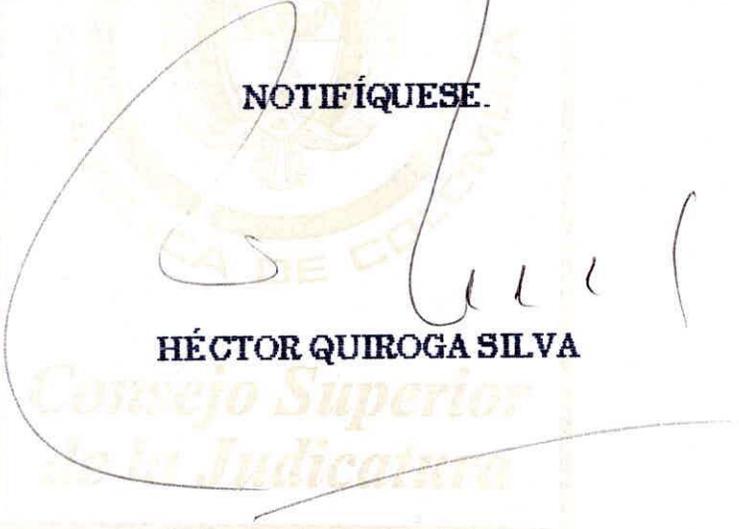
PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CRISTINA ADRIANA MURCIA GÓMEZ, DIANA ROCÍO MURCIA GÓMEZ, FRANQUELINA MURCIA GÓMEZ, MARTHA ISABEL MURCIA GÓMEZ, SANDRA MURCIA GÓMEZ, YANETH MURCIA GÓMEZ, NUBIA CONSTANZA MURCIA GÓMEZ y RAMÓN ELÍAS MURCIA GÓMEZ **contra** CARLOS EDUARDO MURCIA GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado CAMILO ALBERTO RAMÍREZ CASTILLO, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 93.804 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

PRIMERO: EMENDAR la demanda presentada a través de apoderado judicial
por CRISTINA ADELINA MURCIA GÓMEZ, DAMA ROCÍO MURCIA
GÓMEZ, FRANCISCA MURCIA GÓMEZ, MARTHA ISABEL MURCIA
GÓMEZ, SANDRA MURCIA GÓMEZ Y ANITH MURCIA GÓMEZ, MURCIA
CONSTANZA MURCIA GÓMEZ Y RAMÓN ELIAS MURCIA GÓMEZ contra
CARLOS EDUARDO MURCIA GÓMEZ

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que
subsane las falencias señaladas precedentemente, so pena de rechazo de la
demanda

TERCERO: RECONOCER al abogado GABRIEL ALBERTO RAMÍREZ
CASTILLO, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.
88801 expedida por el Consejo Superior de la Industria, como apoderado
judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFICAR

El juez

HÉCTOR QUINCUA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2022-00003-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ POSADA
DEMANDADOS:	JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar la orden de pago deprecada, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

El extremo demandante deberá efectuar bajo juramento las manifestaciones a que hace referencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de las direcciones electrónicas suministradas como pertenecientes a demandante y demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ POSADA contra JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado GILBERTO CASTILLO SIERRA, portador de la tarjeta profesional No. 55.320 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JURADO EN FAVOR DE DON JUAN GONZALEZ NIETO
2

Se encuentra el despacho el despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir
preliminariamente respecto de la veracidad de haber la orden de pago deprecada,
admitiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la
adopción de tal determinación, a saber:

El extremo demandante deberá efectuar por instrumento las manifestaciones a
que hace referencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2000, respecto de las
direcciones electrónicas suministradas como pertenecientes a demandante y
demandado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de
conformidad con lo normado en el artículo 86 del Código General del Proceso.

DISPOSITIVO:

PRIMERO- ADMITIR la demanda que se interpuso a través de apoderado
judicial por JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ROSADA contra JUAN
EDUARDO GONZALEZ NIETO.

SEGUNDO- CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para
que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO- RECONOCER al abogado GILBERTO CASTILLO SERRA
portador de la tarjeta profesional No. 63 390- expedida por el Consejo Superior de
la Abogacía, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los
efectos del poder conferido.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00003-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ POSADA
DEMANDADOS:	JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO

Subsanada en tiempo la falencia que originó la inaceptación de la demanda, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de las cautelares peticionadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUFGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Urbes (Quindimantari) Cantón (A) de Distrito de Distrito Venado (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	13-24-21-03-01-001-003-00
DEMANDADO	JORGE FERRER RODRIGUEZ FORCADA
	JANET EUGENIO GONZALEZ WILCO

Urbes en tiempo de la forma sus original la inscripción de la demanda se emite el procedimiento que corresponde respecto de las acciones demandadas por la parte

1013

NOTIFICACION

El juez

HÉCTOR QUIROGA SILVA